

INE/CG1003/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/515/2018/MICH

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/515/2018/MICH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/EF-MI/173/18, mediante el cual el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito de queja signado por el C. Víctor Manuel Andrade Tapia, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en su carácter de Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán. Lo anterior a fin de denunciar hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, consistentes en la presunta omisión de reportar un espectacular con propaganda a favor del candidato denunciado, así como la exhibición del mismo con posterioridad a la conclusión del periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Michoacán.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...)

HECHOS

PRIMERO.- En esta ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 12:30 doce con treinta minutos, del día 28 veintiocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, **sobre PERIFERICO PASEO DE LA REPUBLICA frente a la agencia de autos FORD sobre PERIFERICO PASEO DE LA REPUBLICA #4100 y casi a un costado del negocio “POLLO COSTEÑO”** se aprecia un espectacular respectivamente con propaganda del candidato **ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR**, de esta Ciudad de Morelia, mismo que debió haber sido retirada como lo marca el Artículo 216 inciso A) del Código de Procedimientos Electorales y los artículos 443, 444 inciso B, 446 inciso D, G, 447 inciso A, C, E, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

(...)

Control de gastos de propaganda o espectaculares con motivo de la contienda electoral que llevará a cabo el próximo 1ro de julio de 2018 para la elección de candidatos federales y locales de los distintos estados. Será responsabilidad del candidato o partido político el retiro de las mantas, lonas y espectaculares colocados en la vía pública los cuales deberán de contener el contrato de producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular y la fecha en la que fue colocada y retirada la misma como se establece en los Lineamientos de las leyes y reglamento (sic) que norman esta materia una vez iniciada la veda electoral que comenzó el día de hoy 28 de junio del año en curso a las 00:00 horas. Por lo que a continuación denunciamos la siguiente propaganda que no ha sido retirada desde las 12: 30 horas del día 28 de junio de 2018.

PRECEPTOS VIOLATORIOS:

Los hechos denunciados constituyen infracciones al artículo 143 B) fracción II del Reglamento de Fiscalización en Materia Electoral; es procedente la infracción correspondiente si no cumple con las disposiciones marcadas con el Código Electoral en el Estado de Michoacán y las leyes aplicables en esta materia... (...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en una imagen fotográfica del espectacular denunciado con la imagen del otrora Candidato Independiente el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, presuntamente ubicado en Periférico Paseo de la Republica número 4100, frente a la agencia de autos Ford, Morelia, Michoacán. Cabe señalar que en la imagen del espectacular se observa que cuenta con el Identificador único del INE, sin advertir su número.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja en comento, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/515/2018/MICH**, notificar su admisión al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, ambos de este Instituto, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; notificar a las partes el inicio del procedimiento respectivo y emplazar al denunciado; así como publicar el Acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El ocho de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37818/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37816/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

VII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al candidato denunciado.

- a) En términos del artículo 35, numeral 1; y 41, numeral 2, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1346/2018, se notificó al C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en su carácter de denunciado el inicio del procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/515/2018/MICH**, emplazándole con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.
- b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el candidato denunciado dio respuesta al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(…)

Al respecto, manifestamos que:

1. *El número de póliza en la que se encuentra reportado el gasto denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización es la Póliza de Egresos 1, con fecha 22 de Mayo de 2018.*
2. *y 3. Como soporte del gasto denunciado y por lo que a derecho conviene, ofrecemos como prueba de manera Anexa Contrato con la empresa **NARANTI MÉXICO S.A. DE C.V.** donde en su cláusula DÉCIMA, referente al DESMONTAJE de los espectaculares contratados se estipula la responsabilidad única de dicha empresa de retirar la publicidad de los anuncios en los tiempos y formas especificados en legislaciones en materia de anuncios publicitarios y cualquier otra que fuera aplicable, eximiendo de toda responsabilidad al CLIENTE por dicha situación.*

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:

1. DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en:

- Copia simple de la hoja membretada de los espectaculares contratados por el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, con el Proveedor NARANTI MÉXICO S.A. de C.V., de fecha 22 de mayo de 2018.
- Copia simple de la hoja membretada correspondiente a un espectacular ubicado en "Periférico Paseo de la República 99 colonia Ana María Gallaga", con referencia "Enfrente de Ravisa Motors cerca de avenida periodismo Pepsi", con número de ID INE 000000074258, y muestra fotográfica del espectacular en comento.
- Copia simple de la factura número A2940 emitida por NARANTI MÉXICO S.A. de C.V., el 21 de mayo de 2018, por concepto de Servicio de renta, impresión, instalación y retiro de diversos anuncios espectaculares y vallas fijas, por un monto de \$421,879.16 (cuatrocientos veintiún mil ochocientos setenta y nueve pesos 16/100 M.N.) -Impuesto al Valor Agregado incluido-.
- Copia simple del Contrato de prestación de servicios publicitarios número MI/01, celebrado entre el Representante Financiero de la Asociación Civil "Morelia Independiente A.C." y el Representante Legal de NARANTI MÉXICO S.A. de C.V., de fecha 14 de mayo de 2018, por concepto de impresión de publicidad, renta de espacio, montaje y desmontaje de 30 espectaculares y 10 vallas fijas; así como un anexo que describe la ubicación, ID INE, medidas y precio unitario de cada anuncio contratado.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37981/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto.

IX. Requerimiento de información al quejoso. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38677/2018, se requirió al Partido Encuentro Social proporcionara la dirección precisa de la ubicación del espectacular denunciado, así como el número de Identificador Único del INE que le corresponde. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido quejoso no dio respuesta al requerimiento formulado.

X. Razones y Constancias.

- a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia se integró al expediente de mérito, el resultado de la búsqueda realizada en los registros de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de los candidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, relativa al domicilio del candidato denunciado.
- b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia se integraron al expediente de mérito, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña del sujeto incoado, en específico con la propaganda denunciada consistente en un anuncio espectacular.

XI. Acuerdo de apertura de alegatos.

El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2; con relación al 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas en el procedimiento de mérito.

XII. Notificación de Acuerdo de apertura de alegatos.

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/515/2018/MICH**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

- a) **Partido Encuentro Social.** El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39801/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto, la apertura de la etapa de alegatos. Cabe señalar que el partido no presentó alegatos.
- b) **C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar.** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, se notificó mediante oficio INE/VE/1380/2018, al C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/515/2018/MICH**

Morelia, Michoacán, la apertura de la etapa de alegatos. A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el otrora candidato no presentó alegatos.

XIII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera, y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón, y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Candidato Independiente a Presidente Municipal de Morelia, en el estado de Michoacán, omitió reportar en el informe de campaña correspondiente, propaganda consistente en un anuncio espectacular.

Asimismo, denuncia la permanencia en la vía pública de la citada propaganda una vez concluido el periodo de campaña.

Esto es, debe determinarse si el otrora Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, incumplió con lo dispuesto en los artículos 210; y 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 96, numeral 1; 127, numeral 1; y 208 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la Jornada Electoral.

2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral.

3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.”

“Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)”

“Artículo 208.

Periodos de exhibición de anuncios espectaculares

(...)

3. Los aspirantes que conserven exhibidos los espectaculares panorámicos o carteleros una vez concluidos los procesos, deberán acumular a sus gastos de campaña los montos relativos, reconociéndolos en su candidatura independiente.”

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:

1) La obligación de los candidatos independientes de reportar sus ingresos y

egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; y 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora.

Una de las actividades más importantes en materia de fiscalización, es la que se realiza a través del monitoreo de anuncios espectaculares, ya que es el medio a través del cual la autoridad fiscalizadora, puede identificar la propaganda electoral que se exhiba mediante estas plataformas o estructuras, por parte de los partidos políticos y candidatos, con el objetivo de mantener un adecuado manejo de los recursos.



Así, los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, a efecto de hacer un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

3. Omisión de reportar gastos de campaña.

Con la finalidad de contar con elementos que permitieran a la autoridad fiscalizadora acreditar la existencia, así como el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de la propaganda de campaña denunciada, se procedió a levantar razón y constancia de los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, relativa a la propaganda denunciada, a continuación, se detalla el resultado obtenido:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/515/2018/MICH**

Escrito de Queja	Sistema Integral de Fiscalización
<p>Denuncia un espectacular en favor del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, localizado en Periférico Paseo de la Republica número 4100, frente a la agencia de autos Ford, casi a un costado del negocio “Pollo Costeño”, Morelia, Michoacán.</p> 	<p>Póliza de Egresos 1, del Periodo 1, fecha de registro 22/05/2018, con documentación soporte consistente en: Factura en formato CFDI y XML número A2940 de 21 de mayo de 2018, emitida por NARANTI MÉXICO S.A. de C.V., a favor de Morelia Independiente A.C., por concepto de Servicio de renta, impresión, instalación y retiro de 30 espectaculares y 10 vallas, por un monto de \$421,879.16; cheque número 32, por pago de la factura en comento, Contrato de Prestación de Servicios relativo a la factura A2940, en cuyo anexo se identifica un espectacular de ubicación “Periférico Paseo de la Republica número 99, colonia Ana María Gallaga, Morelia, Michoacán¹, y ID INE-RNP-000000074258”; y hojas membretadas de los espectaculares contratados, en las cuales se identifica, respecto a la ubicación y ID INE mencionados, la siguiente:</p> 

En razón de lo anterior, es menester señalar que la imagen fotográfica proporcionada por el quejoso, constituye una prueba técnica, en términos del artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que carece de valor probatorio pleno, por lo que para perfeccionarse debe de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

¹ Cabe mencionar que, si bien la dirección que señala el quejoso del espectacular denunciado, no es la misma que indica el candidato denunciado, se realizó la búsqueda de las ubicaciones en “Google Maps”, donde se desprende que coincide el espectacular denunciado con el reportado, debido a las georreferencias que proporcionan las imágenes que se encuentran publicadas en dicho portal de internet.

Así, al ser administradas con las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora respecto de la información alojada en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya naturaleza es la de una prueba documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, numeral 1, fracción I; y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto erogado para la colocación de la propaganda de campaña denunciada fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, no se advierten elementos para acreditar infracción alguna en materia de fiscalización, respecto del reporte de la propaganda investigada, por parte del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por lo que se concluye que no incumplió con lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos investigados en el presente Considerando.

Cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En consecuencia, los gastos relativos al espectacular denunciado forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

4. Permanencia de propaganda en vía pública una vez concluido el periodo de campaña.

Por lo que hace a la permanencia del espectacular colocado en vía pública, es conveniente realizar algunas precisiones en torno al concepto y los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, primeramente, debemos señalar que el Reglamento de Fiscalización establece en su artículo 207, que por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, se entiende, toda propaganda asentada

sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Una vez precisado el concepto de anuncios espectaculares, es conveniente señalar que el artículo 208 del Reglamento de Fiscalización señala que todos los gastos realizados por este concepto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al efecto es aplicable el numeral 2, en el cual se establece que al tratarse de propaganda colocada en la vía pública deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral, siendo obligación del sujeto obligado verificar que se cumpla con los tiempos establecidos en el contrato y en su caso, el retiro de la misma.

De este modo, el quejoso denuncia que la propaganda continuaba colocada el día 28 de junio de 2018, sin embargo, es necesario mencionar que el sujeto obligado tenía hasta el día 8 de julio del año en curso, para retirar la propaganda en vía pública que hubiere sido contratada, en consecuencia, no se advierten elementos para acreditar infracción alguna en materia de fiscalización, por la permanencia del espectacular con posterioridad a la conclusión del periodo de campaña, por parte del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por lo que se concluye que no incumplió con lo establecido en el artículo 208 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos investigados en el presente Considerando.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por lo que hace a los gastos no reportados analizados en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por lo que hace a la permanencia de la propaganda en vía pública analizada en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Electoral de Michoacán, para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar al C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberla practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/515/2018/MICH**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**